

Año de 1855.

Lunes 6 de Agosto.

Núm. 95.

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

Sancionada por S. M. en 21 del actual la ley de presupuestos decretada por las Cortes Constituyentes, y estableciéndose en el art. 41 de la misma que el precio del quintal castellano de sal que se expenda en los alfolies desde 1.^o de agosto sea el de 50 rs. vu., esta Direccion general, á fin de prevenir los perjuicios que al Tesoro pudieran ocasionar los encargados de la expedicion con los abusos que á la sombra del aumento de precio pueden cometerse, ha creido oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^o El dia 31 del actual, transcurridas que sean las horas de costumbre para el despacho público, se practicará en todos los almacenes, depósitos y alfolies establecidos en esa provincia un escrupuloso repeso de las sales que existan en los mismos, extendiéndose una acta por duplicado de esta operacion, cuyo resultado se comprobará con los libros de cargo que se llevan en la Administracion principal, á la que habrá de remitirse una de dichas actas, quedando la otra en poder del subalterno para la justificación de sus cuentas.

2.^o Reunidas que sean en la Administracion principal todas las actas de los repesos practicados en los almacenes, depósitos y alfolies de la provincia, y hecha la comprobacion indicada, se redactará una general, expresiva del cargo resultante á cada uno de aquellos en su cuenta corriente, la existencia hallada al terminar el repeso en fanegas de 112 libras, las diferencias de mas y de menos que se adviertan, y el cargo en quintales castellanos que quedan existentes en cada almacén para su expedicion desde 1.^o de agosto, cuya acta, testimonizada por el escribano del juzgado de Hacienda, con presencia de las parciales, se remitirá por el correo mas próximo á esta Direccion general para los efectos oportunos.

3.^o Conocido que sea en la Administracion principal el resultado definitivo de los repesos, se cerrará la cuenta de cada expendeduría y cerrará por fin de julio en sa-

negas de 112 libras, abriendo luego cargo para 1.^o de agosto por quintales castellanos, segun la existencia que resulte de aquellas. Las faltas que aparezcan, terminados que sean los repesos, se harán efectivas desde luego al precio de estanco que nuevamente se establece.

4.^o El repeso que ha de efectuarse será autorizado en las capitales de provincia con la asistencia del Administrador principal e Inspector de Hacienda público ó funcionarios que hagan sus veces, en el caso de ausencia ó de enfermedad, y del escribano del juzgado del mismo título. En las cabezas de partido y pueblos subalternos presenciará el acto el Alcalde constitucional ó individuo de la municipalidad que el mismo designe, el empleado de Hacienda ó Jefe del cuerpo de carabineros ó del resguardo especial de sales más caracterizado que en ellos hubiese, con el escribano público que ha de extender el acta, ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento. Las actuaciones de estos funcionarios habrán de entenderse de oficio.

5.^o Si la operación no se terminara antes del 1.^o de agosto, se atenderá á la venta en el mismo con las sales repesadas en el anterior, procurando que por ningún título ni pretexto se entorpezca el despacho público: debiendo en tal caso quedar sobrelevado el almacén y en poder del Alcalde constitucional una de sus llaves, hasta tanto que el repeso haya concluido.

6.^o Los gastos que ocasione el repeso de las sales existentes se satisfarán al tenor de lo dispuesto en la prevención 9.^o de la circular de esta Direccion general de 1.^o de junio del año último, ó sea por cuenta de los encargados de almacenes, depósitos ó alfolies, cuando resulten faltas, sea la que quiera su importancia; y por cuenta de la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este caso al capitulo 28, articulo único de la sección 14.^o del presupuesto vigente, para lo cual se redactará una cuenta justificada de su importe, cuyo abono no tendrá lugar sin que haya merecido la aprobacion de esta Direccion, á la cual habrá de someterse en el término improrrogable de un mes, contado desde el dia en que termine la operación.

7.^o Debiendo expenderse la sal en todos los puntos de despacho establecidos por la Hacienda desde 1.^o de agosto próximo por pesadas de 100 libras, 50 y 25, queda prohibido hacerlo en otra forma, ni por cantidades menores toda vez que la venta al menudeo está cometida á las expendedurías.

Y 8.^o Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de expedición al por mayor y menor las tarifas correspondientes para la venta de la sal, arreglando la de los primeros á los tipos designados en la prevención anterior, y la de los segundos á lo que proporcionalmente deba exigirse desd

cuatro á ocho onzas, y desde una á 24 libras castellanas; pero cuidando que el recargo que se haga por premio de vendaje y gastos de conducción, sobre el precio de estanco, no exceda nunca del 6 por 100 prefijado en la Real instrucción de 16 de abril de 1816 y circular de la Dirección general de Rentas estancadas y resguardos de 7 de noviembre de 1834.

La Dirección recomienda al celo de V. S. y de la Administración principal, no solo la mayor economía en los gastos que ocasione este servicio, sino el que quede cumplimentado con la oportunidad necesaria, sirviéndose acusar á vuelta de correo el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1855.—El Director interino, Pedro de Alcázar y Cerdan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares.

1.^a La contrata empezará á tener efecto en 1.^º de enero de 1856, y culminará en 31 de diciembre de 1859.

2.^a El contratista conducirá á los puntos que la Dirección general de Rentas Estancadas le señale el número de quintales castellanos de sal que la misma al efecto le prescriba.

3.^a Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas y depósitos que se designan en la nota que se pone á continuación; pero la Dirección podrá variarlos según la conveniencia del servicio, así como alterar el pormenor de las consignaciones, y mandar suspender las remesas para aquellos puntos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipación de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sin que en los casos expresados, ni aun cuando se señalen fábricas distintas, ó se trasladen, establezca ó supriman algunos alfolíes ó depósitos, tenga aquél derecho á resarcimiento de ninguna especie.

4.^a La Dirección hará los pedidos ó consignaciones generales de sal al contratista lo mas tarde en el mes de octubre de cada año, á fin de que dicho interesado dé principio á las remesas con la oportunidad necesaria para que puden ir llegando á los alfolíes y depósitos desde 1.^º de enero irremisiblemente; en el concepto de que el propio contratista será responsable de todas las consecuencias que despues origine la falta de sal en los mencionados depósitos y alfolíes, según se determinará en las condiciones que siguen.

5.^a El número de quintales de sal necesario para los consumos de un año, lo dejará entregado el contratista en los alfolíes y depósitos precisamente dentro de dicho período, debiendo hacer las remesas de manera que siempre tengan en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que como existencia ó repuesto permanente se designa á cada uno en la adjunta nota.

Si disminuyese la referida existencia sin tenerse noticia de haber sal en camino para su inmediata y cabal reposición, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda, lo avisará sin pérdida de momento á la Dirección general, para que esta pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y todos los demás gastos que se causen sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificación que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores de aquellos establecimientos.

6.^a Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Dirección general adopta la medida á que se refiere la condición precedente para evitar la falta de suministro, los Sres. Gobernadores ó Administradores de las provincias ó la misma Dirección, según la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolíes ó depósitos, el contratista quedará obligado á satisfacer los portes y gastos que dichas remesas originen, y á reponer la sal extraída de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto.

Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquél, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con las certificaciones que respecto de las mismas operaciones expedirán los Administradores de los alfolíes ó depósitos, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma de los portes y gastos de que se trata en el párrafo anterior.

7.^a Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas ó depósitos á los alfolíes sean á precios mas bajos que el de contrato, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.^a La Hacienda no hará abono alguno por razón de mermas, y el contratista se le satisfará solamente los portes de los quintales de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquél los que estos dejen de entregar con relación á los que expresen las guías á un doble precio del que por todos conceptos tenga la sal en el punto á donde fuere destinada.

9.^a Los excesos de peso que con relación á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarle por ellos al contratista el precio de conducción.

10. La liquidación de los portes del número de quintales de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada quintal castellano de sal y por cada legua 6,666 2/3 varas castellanas, que desde las fábricas y depósitos se fijan á cada uno de los alfolíes en la siguiente nota, el precio que resulte en la adjudicación.

11. El pago de los portes se realizará en los alfolíes donde fuesen cargadas las sales remesadas en el acto de la entrega y conforme á las disposiciones vigentes, ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y solo en el caso de que en dichos alfolíes no hubiese fondos disponibles al efecto, se abonará al contratista el total de aquellos en la capital de la provincia.

12. Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permiten aquel medio de transporte; pero en ambos caños se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para preverlas de la humedad. Por ningún motivo ni pretexto se conducirán las sales á gra-

nel, y será obligación del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que sin esta circunstancia no se facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas, pudiéndose precintar y sellar los sacos después de envasar el género cuando la Dirección lo acordase para algún punto por convenir así á los intereses de la Hacienda pública; pero avisando al contratista con un mes de antelación.

13. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolíes; y para su comprobación en el punto de su destino, presentarán los conductores el saco de escandallo, cosido y sellado, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notaren los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobre cargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervención, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Dirección general lo que corresponda si tuviere otro origen el deterioro.

14. Si la falta, adulteración ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposición de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores; en la inteligencia de que fuera de éstos causas, no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningún otro.

15. El contratista quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de la consignación de cada alfolí o depósito, siempre que lo permita la cabida de estos; pero si llegara el caso de presentarse en algún punto una remesa de sal sin haber almacenes en que entrojarla, el contratista proporcionará los que fuesen necesarios al efecto, siendo de su cuenta el pago de alquileres y los demás gastos que esto ocasiona.

16. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolíes de Berga, Vich, Cardona e Igualada, provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guía.

17. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolíes de que trata la condición anterior, irán siempre reunidos; y en los puntos donde pernocten, presentarán la guía al Alcalde si no hubiere Administración de Rentas, para que pueda hacerse la debida confrontación del número de quintales castellanos de sal que conduzcan con el que exprese aquel documento.

18. En las guías que expida el Administrador Jefe de la antecitada fábrica de Cardona para las conducciones de sal que se ejecuten á los alfolíes mencionados anteriormente, se expresará la hora en que los conductores salen de aquel establecimiento, para que desde esta misma hora empiece á correr el término que se concede para la presentación de la sal en los puntos de su destino.

19. Si al finalizar el contrato, resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolíes y depósitos por resto de sus respectivas consignaciones, quedarán nulos y sin efecto alguno, sea cualquiera la causa que hubiere impedido su transporte, á menos que á la Hacienda le convenga y la Dirección general de Rentas estancadas disponga en su consecuencia que se conduzcan en el todo ó en parte en cuyo caso el contratista tendrá obligación de verificarlo al precio de contrata y á los puntos de expedición que la misma Dirección le designe.

20. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

21. El precio máximo que se fija como tipo para la admisión de las proposiciones es el de 13 maravedís y 80 céntimos de otro por cada quintal castellano de sal y por cada legua de 6,666 y 2/3 varas castellanas.

22. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con tres millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado, ó su equivalente en acciones de carreteras de las admitidas por el Gobierno para esta clase de fianzas; Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contrato, hasta la finalización del referido contrato precediendo para ello comunicación de la Dirección general del ramo á aquel establecimiento. La carta de pago que este expida acreditando el depósito, quedará en la mencionada Dirección general, incorporada á su expediente, devolviéndose en su día aquel interesado.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta pública para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares el dia 31 de agosto próximo en el despacho y ante el Director general de Rentas estancadas, con asistencia de los Subdirectores, de un co-Asesor de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y del escribano del juzgado especial de Hacienda de esta capital. Los que concurran á dicho acto como licitadores, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas. Dichas proposiciones se ajustarán exactamente al modelo adjunto y se tenderán por nulas las que difieran de él.

En el referido dia desde la diez á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba citados y en el expresado local sito en el piso segundo del edificio que fué Aduana de esta corte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos. Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con documento de la Caja general de Depósitos, haber consignado en ella la cantidad de un millón de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado para responder de la proposición que hubiese en su pliego.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas, exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorización para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para mejorar el precio en el caso que se determinará. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse.

Abiertos los pliegos, y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares que se contrata, bajo las condiciones precedentes, al portor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitación por pliegos también cerrados que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas, ó sus apoderados legalmente autorizados. Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente, matándose el servicio desde luego en el mejor postor, repitiéndose sin em-

bargo la operación si hubiese igualdad en las proposiciones, hasta que resulte una sola como mas beneficiosa, à cuyo favor se hará el remate.

Condiciones adicionales.

1.a Cuando se pongan en ejecución el sistema métrico decimal, los quintales castellanos y las leguas de 6,666 2/3 varas castellanas se reducirán á kilogramos y kilómetros, con arreglo á la tabla de correspondencia publicada en las *Gacetas* de 29 de junio, 2, 3 y 4 de julio de 1851.

2.a La adjudicación del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobación de S. M.

3.a El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 23 de julio de 1855.—P. A.—Pedro de Alcázar y Cerdán.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* (de tal fecha), se compromete á ejecutar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares al precio de maravedis y céntimos de otro por cada quintal castellano, y cada legua de 6,666 2/3 varas castellanas, sujetándose en un todo á las condiciones contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

La nota que se cita en varias condiciones del anterior pliego para las conducciones terrestres de sal, es como sigue:

NOTA de las distancias desde las fábricas y depósitos á estos mismos y á los alfolies para el abono de portes en las conducciones terrestres de sal, y de las cantidades de este artículo que debe haber siempre existentes en aquellos como repuesto permanente.

ALFOLIES

FABRICAS
ó depósitos de donde
se surten.

Quintales caste-
nios de sal que
debe haber siem-
pre existentes en
los alfolies y de-
pósito.

Distancia en le-
guas de 6,666 2/3
varas castellanas.

<i>Albacete.</i>	
Albacete.	Minglanilla. 13 } 500
	Fuente Albilla. 7 }
Chinchilla.	
	Minglanilla. 16 } 300
	Fuente Albilla. 10 }
Almansa.	
	Villena. 7 } 200
Peñas de San Pedro.	
	Aguila. 10 }
	Jumilla. 12 }
	Fuente Albil. 14 } 500
	Minglanilla. 19 }
	Rosa. 14 }
Roda.	
	Minglanilla. 12 } 500
Casas-Ibañez.	
	Fuente Albilla. 2 }
	Aguila. 4 }
Hellín.	
	Jumilla. 6 }
	Socobos. 4 } 300
	Fuente Albilla. 19 }
	Rosa. 9 }
Villarrobledo.	
	Pinilla. 11 } 600
	Minglanilla. 16 }
Alcaraz.	
	Pinilla. 6 } 600
	Villaverde. 6 }
Yeste.	
	Socobos. 10 }
	Calasparra. 12 8/9 } 200
	Fuente Albilla. 29 }
Bonillo.	
	Pinilla. 3 } 300

Alicante.

Elche.	Torrevieja. 6	300
Orihuela.	Idem. 6	600
Monovar.	Idem. 12	400
Villena.	Villena. 14	200
Torrevieja.	Torrevieja. 14	200
Alcoy.	Depósito de Alicante. 11	2.000

Almeria.

Berja.	Roquetas. 6	200
Tíjola.	Idem. 16	
Velez-Rubio.	Periago. 6	
Roquetas.	Roquetas. 16	200

ALFOLIES
y depósitos.

FABRICAS
ó depósitos de donde
se surten.

Quintales caste-
nios de sal que
debe haber siem-
pre existentes en
los alfolies y de-
pósito.

Distancia en le-
guas de 6,666 2/3
varas castellanas.

Avila.

Avila.	Imon y Olmeda. 41	2.000
Arévalo.	Idem. 38	800
El Barco.	Idem. 56	600
Mombeltran.	Idem. 53	600
Piedrahita.	Idem. 52	600

Badajoz.

Badajoz.	Depósito de Sevilla. 41	800
Mérida.	Idem. 36	1.000
Llerena.	Idem. 24	1.400
Zafra.	Idem. 26	1.000
Fregenal.	Idem. 24	800
Jerez de los Ca- balleros.	Idem. 26	500
Olivenza.	Idem. 41	300
Alburquerque.	Idem. 46	400
Barcarrata.	Idem. 51	500
Ojalarrubias.	Idem. 40	600
Almendralejo.	Idem. 31	600
Azuaga.	Idem. 24	400
Zalamea.	Idem. 34	600
Serena.	Idem. 43	1.400

Barcelona.

Berga.	Cardona. 7	4.500
Vich.	Idem. 46	5.500
Igualada.	Idem. 41	2.000
Cardona.	Idem. 14 1/2	4.600

Burgos.

Burgos.	Poza. 10	4.800
	Bribiesca. 5	250
	Belorado. 12	260
	Poza. 16	260
	Rosio. 6	150
	Llerma. 30	260
	Miranda. 4	100
	Medina. 2	300
	Pampliega. 16	160
	Poza. 1	50
	Idem. 5	130
	Sedano. 11	200
	Villadiego. 11	200
	Aranda. 22	1.000
	Imón. 22	600
	Huerta del Rey. 22	350
	Roa. 26	160
	Salas. 20	160

Cáceres.

Cáceres.	Depósito de Sevilla. 50	1.000
Alcántara.	Idem. 60	200
Bozas.	Idem. 56	250
Coria.	Idem. 62	600
Montánchez.	Idem. 43	400
Mijadas.	Idem. 46	300
Navalmoral.	Idem. 64	400
Trojillo.	Idem. 53	800
Plasencia.	Idem. 66	4.200
Valencia de Al- cántara.	Idem. 48	200
Acebo.	Idem. 68	500
Cedravín.	Idem. 64	200

Cádiz.

Arcos.	San Fernando. 11	500
Bornos.	Hortales. 8	500
San Fernando.	San Fernando. 1	100
Grazalema.	Hortales. 5	600
Ubrique.	Idem. 6	300

ALFOLÍES
ó depósitos.

FÁBRICAS
ó depósitos de donde
se surten.

Quintales caste-
llanos de sal que
debe haber siem-
pre existentes en
los alfolíes y de-
pósito.

Medina	San Fernando	6	250
Alcalá	Idem	10	200
Sanlúcar	Sanlúcar	1	200
Olvera	Hortales	7	500

Castellón.

Segorbe	Depósito de Murviedro	6	2.200
Morella	Idem de Vinaroz	12	2.600

Ciudad-Real.

Ciudad-Real	Pinilla	26	700
Almadén	Idem	46	600
Almagro	Idem	23	600
Almodóvar	Idem	54	400
Daimiel	Idem	22	300
Malagón	Idem	26	200
Manzanares	Idem	17	500
Piedra-Buena	Idem	32	200
Santa Cruz	Idem	17	300
Valdepeñas	Idem	14	200
Infantes	Idem	7	500
Alcázar de San Juan	Minglanilla	25	600
La Soolana	Pinilla	14	200

Córdoba.

Córdoba	Duernas	7	1.100
Aguilar	Idem	5	200
Baena	Cuesta-Palomas	2	500
Bujalance	Duernas	6	400
Cabra	Jarales	5	500
Castro	Duernas	3	300
Espiel	Idem	18	200
Fuente Ovejuna	Idem	24	200
Lucena	Jarales	4	600
Montilla	Duernas	5	600
Montoro	Cuesta-Palomas	11	500
Palma	La Torre	8	400
Pozo-blanco	Duernas	21	800
Puente Genil	Jarales	5	400
Priego	Cuesta-Palomas	8	500
Rambla	Duernas	5	400
Hinojosa	Idem	24	300

Coruña.

Santiago	Depósito de Padron	4	2.500
Mellid	Idem de Betanzos	8	600

Cuenca.

Cuenca	Monteagudo	8	800
Campillos	Minglanilla	4	700
Cañete	Fuente el Manzano	2	200
Parrilla	Minglanilla	16	700
Priego	Tragacete	10	300
San Clemente	Minglanilla	14	200
Belnonte	Idem	18	600
Castillo de Garcí-Muñoz	Idem	13	300
Villanueva de la Jara	Idem	9	300
Gascueña	Monteagudo	17	200
Huete	Belinchon	7	500
Tarazona	Idem	2	800

Gerona.

Gerona	Depósito de S. Feliu	5	2.000
Figueras	Idem de la Escala	5	2.000

Quintales caste-
llanos de sal que
debe haber siem-
pre existentes en
los alfolíes y de-
pósito.

Distancia en le-
gas castellanas.

Distancia en le-
gas de 6.666 2/3

ALFOLÍES
ó depósitos.

FÁBRICAS
ó depósitos de donde
se surte.

Granada.

Granada	La Malá	5	5.800
Loja	Loja	5	1.900
Alhama	Idem	8	600
Baza	Hinojares	6	900
Guadix	{ Idem Roquetas	12 17	1.500
Orjiva	Roquetas	18	900
Ujíjar	Idem	10	1.000
Huescar	{ Periago Zacetín	10 14	600
	Zacetín Hinojares	8	
	Calasparra	20	
Santa Fé	La Malá	2	400

Guadalajara.

Guadalajara	{ Almalla Olmeda	25 43	800
	Belinchon	17 14	
Sigüenza	{ Almalla Olmeda	14 2	600
Molina	Almalla	3	900
Pastrana	Belinchon	10	500
Brihuega	{ Almalla Olmeda	19 10	700
	Belinchon Saelices	25 9 7 18	
Cogolludo	{ Almalla Olmeda	22 40	600
	Belinchon Saelices	23 5 18	
Alcocer	Saelices	14	500

Huelva.

Aracena	Depósito de Sevilla	17	600
La Palma	Idem de Huelva	8	700

Huesca.

Huesca	{ Naval Depósito de Zaragoza	13 14	900
Barbastro	{ Naval Peralta	5 6 12	700
Benabarre	{ Peralta Depósito de Zaragoza	20 5	600
Fraga	{ Naval Sástago	9 11	
Jaca	{ Naval Peralta	23 14	500
Ayerve	{ Naval Depósito de Zaragoza	18 19	200
Biescas	Naval	18	400
Ainsa	Idem	7	400
Berdún	Idem	28	200
Sariñena	{ Naval Depósito de Zaragoza	11 12	200
Benasque	{ Naval Peralta	17 17	600
Campo	Naval	13	300
Boltaña	Peralta	13	200
Monzon	{ Naval Peralta	7 4 5 4	200

Jaen.

Jaen	{ Don Benito Baranco-Hondo	4 2	800
----------------	--	-----	-----

5 de agosto de 1855.

(5)

ALFOFIES
y depósitos.

FÁBRICAS
ó depósitos de donde
se surten.

Distancia en le-
gas castellanas.
Pues de 6666 2,3

	Quedan las casas de los que se surten en los años y per- íodos...	Distancia en le- gas castellanas.
Alcalá la Real.	San José	8
Baeza	San Carlos	6
Linares	Idem	6
Martos	San José	1
Andújar	La Orden	5
Mancha Real	Alrijuelo	8
Porchina	D. Benito	2
Baeza	D. Benito	2
Ubeda	La Orden	4
Cazorla	D. Benito	5
Orcera	Herreros	2
Villacarrillo	Peal y Porcel	4

León.

León	Poza	57
Almanza	Gijon	94
Astorga	Poza	29
Bañez	Gijon	45
Boñar	Poza	46
Mansilla	Gijon	40
Pola de Gordón	Poza	41
Riando	Idem	52
Riello	Idem	45
Sahagún	Poza	23
Rioscuru	Gijon	51
Valderrama	Poza	54
Villamayor	Gijon	57
Benavides	Poza	42
Valencia de D. Juan	Gijon	53
Garano	Poza	57
San Emiliano	Poza	45
Bembibre	Depósito de Betanzos	37
Villafranca	Idem	51
Puente de Domingo Flórez	Idem	46
Ambas Mestas	Idem	28
Ponferrada	Idem	55

Lérida.

Lérida	Cardona (tránsito por Cervera)	10
Cervera	Idem	11
Balaguer	Villanueva	2
Viella	Cardona (tránsito por Cervera)	18
Sossoana	Cardona	3
Trem	Gerri	6
Estri de Aneu	Villanueva	9
Ministerio de Cultura 2016	Gerri	8

ALFOFIES
y depósitos de donde
se surten.

FÁBRICAS
ó depósitos de donde
se surten.

P	2.	Quedan las casas de los que se surten.
Distancia en le- gas castellanas. Pues de 6666 2,3	Distancia en le- gas castellanas. Pues de 6666 2,3	Distancia en le- gas castellanas. Pues de 6666 2,3

Lozroño.

Logroño	Añana	16
	Pozas	19
	Rosío	25
	Herrera	9
	Añana	23
	Pozas	28
	Rosío	54
	Herrera	19
	Herrera	4
	Rosío	16
	Herrera	5
	Rosío	18
	Añana	12
	Rosío	19
	Herrera	6
	Afili de Agrada, pro- vincia de Soria	5

Lugo.

Lugo	Depósito de Betanzos	43
	Idem d. Rivadeo	7
	Churriada	18
	Monforte	24
	Becerrea	23
	Quiroga	27
	Villalba	40

Madrid.

Madrid	Belinchón	13
	Imón	25
	Obregón	25
	Espartinas	12
	Belinchón	11
	Espartinas	14
	Aranjuez	2
	Buitrago	22
	Colmenar Viejo	18
	Escorial	22
	Navalcánero	600
	San Martín	700
	Torrejón de Ardoz	500

Málaga.

	Antequera	6
	Archidona	2
	Ronda	6
	Campillos	2

Murcia.

Murcia	Molina	2
	Pinatar	9
	Loreto	11
	Sangonera	6
	Zacatín	5
	Caravaca	6
	Cejedil	5
	Calasparra	5
	Jumilla	7
	Ciezar	5
	La Rosa	6
	Molina	7
	Sangonera	7
	Jumilla	5
	La Rosa	5
	Villena	5
	Molina	3,5
	Pinatar	5

ALFOLIES
y depósitos.

FABBICAS
o depósitos de donde
se surten.

Quintales casta-
ñanos de sal que
debe haber siem-
pre existentes en
los alfolies y de-
pósito.

Orense.		
Orense	Depósito de Pontevedra	17
Cea	Idem	13
Celanova	Idem	17
Ginzo	Idem	22
Rivadavia	Idem	12
Valdeorras	Idem de Betanzos	32
Trives	Idem de Padrón	29
Verín	Idem de Pontevedra	28
Viana	Idem de Betanzos	37
Bande	Idem de Pontevedra	20

Oviedo.

Oviedo	Depósito de Gijón	5
------------------	-----------------------------	---

Palencia.

Palencia	Poza	24
Astudillo	Idem	18
Cevico	Idem	28
Carrión	Poza	20
Saldaña	Rosio	30
Paredes	Poza	24
Aguilar	Idem	26
Cervera	Poza	14
Guardo	Rosio	19
Herrera del río	Poza	19
Pisuerga	Rosio	22
	Poza	14

Salamanca.

Salamanca	Imón y Olmeda	54
	Añana	72
Alba	Imón y Olmeda	54
	Añana	72
Bejar	Imón y Olmeda	60
	Añana	85
Ledesma	Imón y Olmeda	62
	Añana	77
Peñaranda	Imón y Olmeda	49
	Añana	68
Tamames	Imón y Olmeda	65
	Añana	82
Ciudad Rodrigo	Imón y Olmeda	77
	Añana	91
Vitigudino	Imón y Olmeda	71
	Añana	84
San Felices	Imón y Olmeda	76
	Añana	89

Santander.

Cabezón	Cabezón	412
Potes	Idem	7
	Treceño	7
Reinosa	Rosio	10
	Depósito de Santander	13
San Vicente	Treceño	2
Villacarriedo	Depósito de Santander	6

Segovia.

Segovia	Imón y Olmeda	29
Cuellar	Idem	54
Sepúlveda	Idem	20
Riaza	Idem	46
San Ildefonso	Idem	31

ALFOLIES

o depósitos.

FABRICAS

o depósitos de donde
se surten.

Quintales casta-
ñanos de sal que
deben haber siem-
pre existentes en
los alfolies y de-
pósito.

Distancia en le-
gas de 6,666 2/3

para Castilla.

Seville

Depósito de Sevilla

3.000

Carmona

Idem

4.000

Cazalla

Idem

400

Alcaraz

Idem

600

San Lucar la Ma-
yor

Idem

600

Constantina

Idem

300

Lora del Río

Idem

300

Marchena

Valcargado

600

Arahal

Idem

300

Utrera

Valcargado

700

Lebrija

Depósito de Sevilla

5 1/2

Morón

Valcargado

200

Estepa

La Torre y Valbaseca

400

Ecija

Idem

900

Osuna

Navazo y Rejano

500

Soria.

Soria

Imón

14

Medinaceli

Medinaceli

14

Agréda

Imón

22

Almazán

Medinaceli

400

Gómara

Medinaceli

400

Medinaceli

Idem

1

Burgo de Osma

Imón

15

Tarragona.

Montblanch

Depósito de Tarragona

600

Reus

Idem

800

Teruel.

Valtablado

Arcos

15 1/2

Armillas

Armillas

1.000

Ojos-Negros

Ojos-Negros

700

Aliaga

Armillas

600

Alcañiz

Depósito de Zaragoza

600

Calamocha</

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior.

ALFOLIES y depósitos.	FABRICAS o depósitos de donde se surten.	Quintales castellanos de sal que debe haber siendo pre-existentes en los alforres y de- positos.		
			Distancia en le- guas de 6666 23 varas castellanas.	

				Valencia.
Játiva	Manuel	2	2.000	
Ademud	Arcos	7		
	Monteagudo	12	300	
	Fuente el Manzano	6		
Ayora	Villena	12	400	
Liria	Depósito de Valencia	5	700	
Requena	Requena	4	200	

				Valladolid.
Valladolid	Imon	40		
	Añana	48	1.600	
	Rosio	44		
Medina del Campo	Imon	41		
	Añana	58	800	
Peñafiel	Medina	1		
	Imon	29	600	
	Añana	46		
Tordesillas	Imon	44	600	
Rioseco	Añana	54		
Villalón	Añana	46	600	
Mayorga	Idem	43	500	
	Idem	46	500	

				Zamora.
Zamora	Imon	58		
	Añana	66	1.300	
Alcañices	Imon	68	400	
Carabajales	Idem	62	200	
Fermoselle	Idem	62	400	
Fuentesaúco	Idem	48	800	
Benavente	Añana	67		
	Gijon	44	900	
Mombuey	Añana	78		
	Gijon	55	600	
Puebla	Añana	82		
	Gijon	60	400	
Toro	Añana	60	700	
Villalpando	Idem	61	400	
Távara	Idem	67	200	

				Zaragoza.
Alfolí- depósito de Zaragoza	Remolinos	7		
	Sástago	14	3.000	
	Almaltá	45 1/2		
Almunia	Remolinos por Zaragoza	11	300	
Calatayud	Idem	18	900	
Daroca	Idem	17	500	
Belchite	Idem	8	400	
Cariñena	Idem	10	400	
Pina	Idem	8	200	
Ateca	Idem	20	300	
Borja	Remolinos	7	200	
Tarazona	Idem	11	400	
Egea	Idem	8	150	
Sos	Idem	14	400	
Caspe	Sástago	6	200	

				Islas Baleares.
Inca	Depósito de Palma	6	800	
Manacor	Idem	10	600	

Madrid 23 de julio de 1855.—P. A.—Alcázar.

Pueblos. Invadidos. Muertos. Curados.

Guadalajara	18	4	2
Aranzueque	4	2	1
Armuña	2	6	
Albalate de Zorita	4	2	18
Almoguera	16	5	18
Archilla	4	1	2
Albares en los últimos 5 días	48	3	42
Alovera	7	4	1
Brihuega	5	4	2
Budia	2	1	4
Canales	5	1	
Chillaron del Rey	14	1	3
Carrascosa de Henares	2	1	1
Drievés	11	1	5
Escariche	16	1	2
El Pozo	14	4	1
Fuentelviejo	6	3	8
Horché	20	5	4
Irueste	2	1	1
La Puerta	2	5	6
Lupiana	1		
Mondejar desde el 26 al 4 del corriente	41	44	1
Mazuecos desde el dia 19	112	4	84
Pastrana	61	3	4
Pareja	6	1	1
Poyos	24	7	8
Romancos	2		1
Romanones	2		1
Renera desde el 30	54	10	20
Sacedón	5	2	
Tendilla	23	3	19
Usanos	4	1	2
Villaviciosa	4		

NOTA. En el pueblo de Jadraque, según los partes de los días 2 y 3, se había desarrollado el cólera con mucha intensidad; no consta el número fijo de invadidos y defunciones por no haber facultativo. Según el parte del día de hoy, el número de invadidos ha sido el de 36 y 45 el de muertos.

Guadalajara 5 de agosto de 1855.—Benito Quirós y Contreras.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Guadalajara.

La Dirección general de ventas de bienes nacionales con fecha 28 de julio último me dice lo siguiente.

Por la Subsecretaría de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de las provincias del Reino lo que sigue.—Con objeto de facilitar la suscripción voluntaria al anticipo de 250 millones autorizado por las Cortes, la Reina (q. D. g.) oída la Junta superior de ventas de bienes nacionales se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de reducciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobación de sus respectivos expedientes.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que inmediatamente circule esta disposición por todos los medios que crea más convenientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo trastado á V. S. para los efectos oportunos.—Lo que comunico á V. para su cono-

cimiento, gobierno y efectos correspondientes previniéndole el mismo tiempo que desde luego se ponga de acuerdo con la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia á fin de que los que presenten cartas de pago procedentes del anticipo de 250 millones, para redimir los censos que paguen; entreguen también en el acto una nota suscrita por los mismos en la cual consten, con la debida separación y expresión, todas las circunstancias que se determinaron en el art. 221 de la instrucción de 31 de mayo próximo pasado obligándose por dicho documento á las resultas que produzca en su dia el liquidacion que ha de formarse por la mencionada Contaduría en el expediente que se instruya relativo á cada una de las reversiones, tanto por lo que hace a los capitales de los peticionados censos, como á los débitos por anualidades de pensiones en descubierto segun la respectiva prorata que ha de practi-

carse oportunamente, siempre que no se hallen comprendidos en la escep fija que establece el art. 11 de la ley de 1º de mayo, cuya circunstancia tiene que acreditarse en el expediente de redención y pago de débitos por pensiones atrasadas.—En fin de cada mes formará V. y remitirá á esta Dirección, una relación nominal que resuma individualmente el importe de todos los anticipos aplicados á dicho objeto, con determinación de los conceptos por que fuesen hechos, segun las declaraciones que contengan las referidas notas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del público, a fin de que los interesados a redimir los censos comprendidos en la ley de 1º de mayo último puedan disfrutar del beneficio que se concede por la anterior Real resolución.—ua al juzgar 1º de agosto de 1855.—Cuyelano de la Breña.

Fincas rústicas.

Provincia de Guadalajara.

Lista de las fincas rústicas de que se ha incuestado el Estado en esta provincia y que se anuncian en el Boletín oficial por disposición del Sr. Gobernador de la misma, conforme con lo dispuesto en el cap. 1º del artículo 103 de la instrucción de 31 de mayo á saber:

(Continuacion.)

Clase de las fincas.	Procedencia.	Pueblos donde radican.	Caballos. Fanegs. Céntm.	Plantas que contienen.	Valor en rentas.	
					Metalico.	Fanegs. céntm.
Una tierra.	Curato de Quer.	Quer.	1 6			
id. id.	id. id.	id.	1 6			
id. id.	id. id.	id.	1 6			
id. id.	id. id.	id.	2 »			
id. id.	id. id.	id.	2 »			
id. id.	id. id.	id.	1 10			
id. id.	id. id.	id.	5 »			
id. id.	id. id.	id.	1 3 »			
id. id.	id. id.	id.	1 1 »			
id. id.	id. id.	id.	1 3 »			
id. id.	id. id.	id.	1 3 »			
id. id.	id. id.	id.	1 4 »			
id. id.	id. id.	id.	3 »			
id. id.	id. id.	id.	2 6			
id. id.	id. id.	id.	2 6			
Un olivar.	id. id.	id.	»			
Una tierra.	Magistral de Alcalá de Henares.	id.	8			
id. id.	id. id.	id.	4 8			
id. id.	id. id.	id.	11			
id. id.	id. id.	id.	6 »			
id. id.	id. id.	id.	1 3 »			
id. id.	id. id.	id.	3 »			
id. id.	id. id.	id.	3 »			
id. id.	id. id.	id.	2 sup.			
id. id.	id. id.	id.	3 »			
id. id.	id. id.	id.	3 6			
id. id.	id. id.	id.	5 4			
id. id.	id. id.	id.	8 »			
id. id.	id. id.	id.	10 »			
id. id.	id. id.	id.	9 »			
id. id.	id. id.	id.	1 9 »			
id. id.	id. id.	id.	6 »			
id. id.	id. id.	id.	5 6			
id. id.	id. id.	id.	2 5			

(Continuará)